Poder Judicial –Provincia de Santa Cruz
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería
de la Segunda Circunscripción Judicial.

TOMO: XCII **SENTENCIAS**

REGISTRO: 2823

FOLIO: 100/108

PROT. ELECT.: A 201 004 **S 201**

En la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz a los dos días del mes de marzo de dos mil veinte se reúnen los señores miembros de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para dictar sentencia en los autos: "**ALVARADO, Alicia Beatriz y otros c/ EMPRESA ANTONIO BARILLARI S.A. s/ Laboral- cobro de pesos y su acumulado**" Expediente Número: A-12.247 del año 2008 en tramite en el Juzgado de Primera Instancia n° 2 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de esta ciudad, que tuviera ingreso en la instancia bajo el n° 7398. A estos fines de estableció el siguiente orden de estudio: Dr. Humberto Eduardo Monelos, Dra. Griselda Isabel Bard y Dr. Mario A. Albarrán para responder a las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia recurrida: **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

I.- Que nos encontramos en presencia de dos expedientes acumulados en los que se ha dictado una sentencia única. A fs. 1186/1187 por sentencia interlocutoria se dispuso la acumulación sobre los autos: ALVARADO, Alicia Beatriz y otros c/ EMPRESA ANTONIO BARILLARI S.A. s/ laboral- cobro de pesos" Expte. N° A-12.247 de la demanda promovida en los autos "ROSALES, Marta Rosa y otros c/ EMPRESA ANTONIO BARILLARI S.A. s/ laboral- cobro de pesos" Expte. R-12922 del año 2009 que se tienen a estudio en los que se ha dictado la sentencia en crisis que contiene un correcto resumen de sus antecedentes, que tengo por reproducido brevitatis causa.

La sentencia en crisis obra a fs. 1681/1690 y resuelve: 1°) Admitir parcialmente la excepción de pago articulada por la demandada respecto de los haberes pertenecientes a la primera y segunda quincena del mes de septiembre de 2008 con relación al actor Sr. Carmen Enrique Vilte; 2°) Rechazar parcialmente la excepción de pago articulada por la demandada respecto de los haberes correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de septiembre de 2008 con relación a los señores Manuel Eleodoro Gajardo Gangas, Francisca Tapia Figueroa y Marcela Liliana Utsua, conforme las razones invocadas….y respecto de los haberes pertenecientes a la primera y segunda quincena de los meses de diciembre de 2008, enero, febrero y marzo de 2009, en relación a los señores Marta Rosa Rosales, Alicia Beatriz Alvarado, María Amparo Bertomeu Navarro, Juan Borquez Velázquez y Manuel Neri Vázquez…. 3°) Admitir parcialmente la demanda entablada por los Sres. Alicia B. Alvarado, Héctor R. Argota, Alberto A. Ávila, María Bertomeu Navarro, Altemio del Rosario Bordón, Juan Borquez Velázquez, Marcela E. Carrizo, Edith del Carmen Curiman, Blanca R. Chiguay, Juan Cortez, César G. Díaz, Juan F. Gómez, María M. González, Celso M. Ibáñez, Griselda R. Mendoza, Jorge Victos H. Mercado, Teresa J. Morales, Lía del Valle Olima, Corina G. Quiroga, Felisa P. Reinoso, Zulema P. Robledo, Estela del Rosario Rodríguez, Eduardo A. Robledo, Estela del Rosario Rodríguez, Eduardo A. Robledo, Marta R. Rosales, Juan R. Sánchez, Mario S. Tula, Manuel N. Vázquez, Manuel E. Gajardo Gangas, Francisca Tapia Figueroa, Marcela Utsua, Florentino Da Silva y Cecilia Da Silva en contra de la Empresa Antonio Barillari S.A. en concepto de haberes correspondientes a la primera y segunda quincena de los períodos septiembre, octubre y noviembre de 2008, y admitir parcialmente la demanda articulada por los señores Marta R. Rosales, Alicia B. Alvarado, María A. Bertomeu Navarro, Juan

Borquez Velázquez y Manuel Neri Vázquez en contra de la empresa Antonio Barillari S.A. en concepto de indemnización por despido incausado, preaviso, SAC sobre preaviso, haberes pertenecientes a los meses de diciembre de 2008, enero, febrero y marzo de 2009 liquidación final, SAC segunda quincena 2008, SAC proporcional 2009, vacaciones 2008, vacaciones proporcionales 2009, aumentos acordados a partir de diciembre 2007y junio de 2008, feriados trabajados, ropa de trabajo, y diferencias salariales de los dos últimos años contados a partir de la interposición de la demanda y condenando a la accionada a pagar a los accionantes, en el término de diez días de notificada y firme la presente la suma que resulte del cálculo a efectuar por el CPN interviniente, conforme las pautas fijadas en el considerando respectivo o lo que resulte al momento del efectivo pago, a los fines de la recomposición del capital, desde que las sumas fueron debidas , con costas a cargo de la demandada Antonio Barillari S.A.. 4°) Rechazar parcialmente la demanda respecto de los rubros haberes del mes de septiembre de 2008 en relación con el Sr. Carmen Enrique Vilte y diferencias salariales por doble función del Sr. Juan Borquez Velázquez por…. 5° Hágase saber al Juez interviniente en los autos "Antonio Barillari S.A. s/ concurso Preventivo" Expte. 56.592 que tramitan en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 16 secretaría n° 32 sito en…la obligación de la demandada Empresa Antonio Barillari S.A. de confeccionar y extender, en el término de diez días de notificada, los certificados previstos por el art. 80 de la ley 20.744 a favor de los actores Sres. Rosales, Alvarado, Bertomeu Navarro, Borquez Velázquez y Neri Vázquez debidamente ajustados al nivel salarial correspondiente. Difiere la regulación de honorarios y la determinación de la tasa de justicia…

II.- Que a fs. 1699 el Dr. Paulo Luis Schmidt por la demandada deduce recurso de apelación contra la sentencia que funda con la expresión de agravios de fs. 1700/1708, recurso que se le concede libremente y con efecto suspensivo por providencia simple que corre traslado de los agravios, intima el pago de la tasa de justicia y manda nueva cédula a la sindicatura. Los agravios no son contestados y los autos se elevan con la certificación de estilo de fs. 1718/1719. Recibidos a fs. 1710 se dispone el llamado de autos a sentencia y a fs. 1711 el pase a estudio. Ante la jubilación de la Dra. Naves a fs. 1712 se integra Cámara con el Dr. Albarrán suspendiendo el pase a estudio. Consentida la nueva integración a fs. 1718 se dispone nuevamente el pase a estudio fijando el orden para ello.

III.- Que el representante de la demandada sostiene su recurso con cinco agravios concretos. Por el primero ataca la sentencia al reconocer arbitrariamente las indemnizaciones por despido promovido por las actoras Marta Rosa Rosales, Alicia Beatriz Alvarado, María Amparo Bertomeu Navarro, Juan Borquez Velázquez y Manuel Neri Vázquez. Critica las consideraciones de la sentencia por entenderlas desconectadas del intercambio telegráfico ocurrido entre las partes. Califica de prematura la decisión extintiva y de conducta contraria a la buena fe y la prosecución de la relación laboral y la situación de concursada de la empleadora, dada a conocer por edictos. Entiende que la conducta rupturista no fue oportuna ni ajustada a derecho por lo que se debe revocar la sentencia. Afirma que se desconocieron las cuestiones introducidas en la contestación de demanda a fs. 1148/1153 puntualmente en los capítulos VIII y IX y que no constituye una derivación razonada de las constancias de la causa. Critica la falta de análisis y estudio de los antecedentes y del intercambio telegráfico y transcribe fundamentos

expuestos en el responde en especial que la intimación se formuló por 24 horas con el fin de cumplir una formalidad para extinguir la relación laboral para reclamar la indemnización; sin haberse interesado por el día de la recepción de sus envíos telegráficos y los analiza. Afirma que los envíos se remitieron a la planta de Caleta Olivia y detalla los días de recepción con un fin de semana por medio, lo que le hizo imposible responder, o que pudiera cumplir y les imputa mala fe. Sostiene que debieron enviarse a la sede de Mar del Plata desde donde se contestaron los telegramas el mismo día que se consideraron despedidos.

Explica que los actores no solo sabían del estado concursal de la empleadora y que reclamaron los haberes en el expediente n° A-12.287708 e incluso que se habían presentado pidiendo pronto pago en el concurso preventivo.

Cita doctrina y jurisprudencia sobre el plazo de las intimaciones para sostener que los actores no otorgaron el plazo razonable y se colocaron en situación de despido indirecto de un modo apresurado y sin cumplir los recaudos de ley por lo que entiende corresponde el rechazo de esos rubros, con cita de jurisprudencia. Indica que su parte dio oportuna respuesta a la requisitoria y transcribe el texto de los telegramas enviados.

Invoca el principio de la invariabilidad de la causal del art. 243 LCT y lo relaciona con no haber permitido contestar la intimación no ajustándose a derecho.

Entiende arbitrario acoger los rubros indemnizatorios de los actores Alvarado, Bertomeu, Rosales, Vázquez y Neri Vázquez sin valorar debidamente las circunstancias introducidas por su parte y plenamente demostradas. Indica que a fs. 1378 consta la fecha de entrega de los telegramas de los actores referidos, y con ello el obrar prematuro al considerarse despedidos. Explica que Neri Vázquez se

consideró despedido el mismo día que la empleadora recibía la intimación y sostiene que actuaron en bloque para producir la ruptura laboral. Explica que las fechas del despacho de los telegramas fueron reconocidas en posiciones y clasifica duramente la conducta. Cita doctrina y jurisprudencia sobre la buena fe. Concluye el agravio criticando que la sentencia omite toda consideración y debido tratamiento de estas cuestiones. Recuerda que la demandada estaba sujeta a la ley de Concursos y Quiebras y explica que los edictos, anteriores a las intimaciones de los actores, indican donde se debían remitir las intimaciones. Recuerda que, en la audiencia de fs. 417 del 27 de febrero de 2009, se denunció la situación de concursada y se requirió la notificación a la sindicatura para que tome la correspondiente intervención. Insiste que el plazo otorgado no era razonable por insuficiente. Pide se acoja el agravio y se rechacen las indemnizaciones por despido con costas.

En el segundo agravio critica la sentencia en lo relativo al rechazo de la excepción de pago opuesta por su parte a fs. 1149/1149 vta. respecto de los actores Bertomeu, Vázquez, Borquez, Rosales y Alvarado, pagos que dice probados mediante los recibos y acreditaciones bancarias y reconocidos por los trabajadores en la audiencia del art. 47 (fs. 1154 vta.) como en posiciones, con lo que se niega la verdad y no encuentra sustento. Entiende que es inadmisible que tales pagos acreditados en la cuenta sueldo de cada trabajador sean desconocidos o calificados de sustento fáctico por lo que pide se acoja la excepción por tales conceptos. Resalta en negrita que a fs. 1154 vta. la parte actora reconoció los diez depósitos en el Banco Patagonia a favor de los actores y se allanó a la excepción de pago parcial. En posiciones se reconoció haber percibido los importes acreditados. Califica de arbitrariedad que se desconozcan pagos realizados y

reconocidos mediante allanamiento y entiende que esos montos se deben deducir de los haberes acogidos. Pide se admita el agravio con costas.

El tercer agravio se centra en la situación del actor Héctor Raúl Argota y el reconocimiento de remuneraciones con posterioridad a la intimación a reintegrarse a sus tareas habituales del 5/11/2008 por carta documento y recibo de fs. 411/412 a partir de no presentarse a sus tareas habituales desde el 16 de octubre de 2008 y resalta que la sentencia no esgrime fundamento fáctico jurídico y se queja por que lo señalado no tiene relación con la situación planteada por la demandada. Hace hincapié en que su parte planteó la carencia de derecho de percibir haberes a fs. 415 vta. y que se encuentra acreditado el envió y aviso de recibo (fa. 411/412) que no fuera desconocido por lo que no fue un hecho controvertido pues se limitó a responder la excepción de pago. Critica los argumentos de la sentencia que no se ajustan al planteo efectuado. Destaca que el nombrado no compareció a la audiencia de posiciones (fs. 551 vta.) e informe de fs. 661/663. Transcribe el art. 209 de la LCT que establece la sanción de perder el derecho a percibir la remuneración por no dar aviso de enfermedad o accidente. Recuerda que Argota recibió la carta documento sin demostrar impedimento lo que eximió a su parte de abonar haberes. Por imperio del art. 209 de la LCT pide el rechazo del reclamo salarial, con costas.

En el cuarto agravio se queja por la tasa activa fijada por el magistrado como tasa de actualización del capital con invocación de la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Superior de Justicia y de este tribunal.

En el quinto agravio critica lo resuelto en la sentencia en cuanto dispone que se haga saber al Juez del Concurso la obligación de su representada de extender y confeccionar

tales documentos dentro de los diez días a parte de los actores "debidamente ajustados al nivel salarial. Argumenta que en la contestación de demanda acompañó las certificaciones de los referidos actores con el escrito de contestación de demanda (glosados a fs. 1073/1101) cuando en la causa no se encuentra establecido cuales resultarían las diferencias salariales o el ajuste a realizar a tales documentos. Resalta que en la causa no se han establecido y que en todo caso determinada una diferencia por el Gabinete Contable correspondería recién una rectifi-cación. Por ello entiende que se deberá resolver una vez que se determine en la causa el nivel salarial y cualquier diferencia.

Más allá que el magistrado no dispuso la entrega de los certificados aportados, puntualiza que los actores no intimaron por medio fehaciente después de transcurridos 30 días de extinguida la relación laboral por lo que se rechazó la pretendida multa.

Pide que cualquier corrección de los certificados se cumpla luego que se determine cualquier diferencia salarial. Reserva el caso federal.

IV.- Que a fs. 1193 se tuvo presente en relación y con efecto diferido (arts. 84 y 91 de la ley 1444) el recurso de apelación de fs. 1192 contra la sentencia interlocutoria hoy obrante a fs. 1186/1187 deducido por la parte demandada en escrito hoy obrante a fs. 1192. Esa interlocutoria admitió parcialmente la excepción de litispendencia respecto de los salarios correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2008 y rechazar dicha excepción con respecto de los sueldos de diciembre 2008, enero y febrero y marzo de 2009 y dispuso la acumulación de causas. Difirió la excepción de pago parcial.

El segundo párrafo del art. 91 de la ley 1444 dispone que:

"La apelación se deberá mantener - mediante el sólo requisito de expresar los agravios correspondientes- cuando se dicte sentencia definitiva, dentro del mismo plazo fijado para la apelación de ésta"

Y toda vez que no se mantenido el recurso diferido por imperio de lo dispuesto en el art. 92 del mismo cuerpo legal corresponde denegar el recurso sin más trámite el recurso interpuesto en escrito obrante a fs. 1192. Así lo dejo propuesto al Acuerdo.

V.- Que a los fines del tratamiento del primer agravio como primera medida se debió consultar el almanaque del año 2009, tarea que permitió establecer que el 26 de marzo de ese año fue viernes y que el 30 de ese mes cayó martes como sostiene la demandada. Se deja establecida esta circunstancia habida cuenta que la demandada sostuvo que los actores: Rosales, Alvarado, Bertomeu Navarro, Neri Vázquez y Juan Borquez no otorgaron un plazo razonable en sus intimaciones de aclaración de la situación laboral y se abonaran haberes de noviembre 2008 a febrero 2009 y que por lo tanto se consideraron despedidos antes de vencido el plazo razonable del art. 57 de la LCT. Le agravia que esta defensa no fue considerada por el magistrado en la sentencia.

En autos se libró oficio al Correo Argentino (ver fs. 1370/1375) que contesta a fs. 1376 dando el detalle de la fecha y hora de cada entrega de los telegramas en que se solicita aclaración de la situación laboral y pago haberes: Cuatro de ellos se entregaron el día 26 de marzo de 2009 a las 12hs 8 minutos y el n° 981976274 el 30 de marzo de 2009 a las 10 hs. Es decir, se recibieron en viernes y lunes. La compulsa de las copias de las cartas documento agregadas a la demanda y las aportadas en el responde permite comprobar que se recibieron en el Correo para su despacho el 21 de marzo de 2009, es decir un lunes, pero (en exceso de confianza tal vez) no se verificó la fecha de recepción antes de darse por

despedidos. Es sabido que rige en materia de comunicaciones el carácter recepticio. En este punto cabe aclarar que los telegramas de intimación fueron bien dirigidos a la planta de Caleta Olivia, lugar donde los actores prestaron servicios y es el que consta en los últimos recibos de sueldo, sin que sea aceptable la manifestación de la recurrente que se debieron dirigir a Mar del Plata a la sede central. El tema es que no pueden tener efectos antes de llegar al domicilio. Pero una vez entregados comienza a correr el plazo de ley para producir efectos.

Y debemos recordar que el art. 57 de la LCT establece la presunción contra el empleador emergente de su silencio ante la intimación del trabajador realizada de modo fehaciente respecto del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato silencio que "deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos días hábiles.".

En tales condiciones se advierte que no se ha tomado en consideración el plazo establecido en el art. 57 de la LCT con relación a la subsistencia del silencio durante un tiempo razonable nunca inferior a dos días hábiles, que como es lógico deben ser computados de medianoche a medianoche como establece ahora el art. 6 del Código Civil y Comercial y lo establecía el art. 24 del Código de Vélez Sarsfield vigente a la fecha de los hechos en tratamiento. Por ello entiendo que debe admitirse el agravio formulado por la demandada pues se advierte que cuando los actores denuncian el contrato de trabajo la decisión de considerarse en situación de despido indirecto resultó apresurada. Por ello se debe admitir el agravio pues se intimó por 24 horas y se dan por despedidos antes de vencer los dos días hábiles en cuatro casos y en otro el mismo día que se recibe la intimación es decir sin respetar un plazo razonable.

Respecto del segundo agravio es a mi entender atendible. Tenemos por un lado depósitos en las cuentas sueldo y mediante recibos que fueron reconocidos en el acto de la audiencia del art. 47 en que los actores con patrocinio letrado se allanan a la excepción de pago y teniendo presente la prueba pericial de fs. 1595/1603. Importaría un exceso ritual manifiesto sostener que se rechaza la excepción respecto de pagos realizados y admitidos por los interesados. Estamos de acuerdo con el magistrado en que en los recibos de sueldo deben cumplir determinados recaudos, pero, negar el hecho cierto que en el patrimonio de los trabajadores ingresó una suma de dinero lleva a un enriquecimiento sin causa. Por ello considero que debe admitirse la excepción y tener presentes las sumas percibidas por los actores para la determinación **en la etapa de ejecución** de eventuales créditos que señala el CPN José María Rodiño a fs. 1658/1659. La falta de recaudos de los recibos que impiden tener claro a que rubros corresponde hacen que proponga la admisión de la excepción sin costas por falta de precisión.

Con relación al tercer agravio se advierte que el mismo es atendible habida cuenta que el magistrado analiza la situación del Sr. Héctor Raúl Argota con relación de los haberes que fueran puestos a disposición entendiendo que la obligación del empleador no se agota con poner a disposición los haberes sin acreditar haberlos abonado. Ello no ha sido cuestionado y tiene validez con respecto de los salarios anteriores al 16 de octubre de 2008. Critica el recurrente que no se analizara su defensa opuesta a fs. 415 vta. respecto de la pérdida del derecho a percibir salarios, a partir de esa fecha, en función de lo dispuesto por el art. 209 de la LCT. Y le asiste razón al quejoso habida cuenta que no dedica la sentencia una sola línea con relación a este planteo del responde cuando a fs. 1686 vta. trata la

pretensión de Argota. Y no surge de autos que el nombrado hubiera justificado sus inasistencias a partir de dicha fecha motivo por el cual pierde el derecho a percibir remuneración a partir del día 16 de octubre de 2008. En este sentido deberá modificarse el punto 3 de la sentencia limitando el derecho del Sr. Argota a percibir únicamente los haberes de la primera y segunda quincena de septiembre y primera de octubre de 2008, rechazando la pretensión de cobrar haberes posteriores.

Con respecto del cuarto agravio es de hacer notar que se centra en el tema de la tasa de interés materia en la que es de conocimiento del foro local existen discrepancias entre los integrantes de Cámara y nuestros subrogantes. Es conocido también que respeto la doctrina casatoria del Excmo. Tribunal Superior de Justicia in re "Díaz c/ Pcia de Santa Cruz s/ laboral" que fuera mantenido en los autos "Ojeda Sandra Fabiana c/ Instituto de Seguros de la Provincia de Santa Cruz s/ cobro de pesos" que por ahora se mantiene. Por la aplicación de la tasa pasiva se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Palmieri, Leonardo Fabio c/ Estado Nacional s/ ordinario" que reitera en el recurso de hecho deducido por el Estado Nacional en la causa "Mantello, Paulo Mario c/ Fuerza Aérea Argentina y otros s/ Ordinario" y en igual sentido ver Fallos 329:6076. Brevitatis causa me remito a las demás consideraciones formuladas en numerosos pronunciamientos (ver Tomo XCI Registro: 2806 folio 188/192). Deberá utilizarse la tasa pasiva promedio mensual que fija el Banco Central de la República Argentina.

Queda por señalar que es atendible el último agravio expresado por la parte demandada. Es comprensible que se queja desde que se le ordena confeccionar los certificados del art. 80 de la LCT a favor de los actores Rosales, Alvarado, Bertomeu Navarro, Borquez y Neri Vázquez

"debidamente ajustados al nivel salarial correspondiente", que no se detalla en la sentencia criticada. Propongo aceptar la propuesta del recurrente y diferir el cumplimiento de lo expuesto en el punto 5° del resuelvo de tal forma que recién, una vez determinada cualquier diferencia que pueda establecer el Gabinete Contable respecto de los certificados acompañados a autos, se cumpla con la entrega de certificados. Resta agregar que la sentencia no condena a abonar la multa del art. 80 de la LCT por lo que nada se debe resolver sobre las últimas consideraciones.

Con respecto de las costas la admisión parcial de agravios no es motivo suficiente para modificar la condena toda vez que la demandada mantiene la calidad de vencida, por lo que debe seguir soportándolas en primera instancia. En esta instancia se imponen en el orden causado por no haber existido oposición.

Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

VI.- Si bien coincido con el primer votante en su voto, como él mismo lo aclara y conoce el foro discrepamos en la solución el tema de la tasa de interés y por ello propongo rechazar el cuarto agravio del recurrente manteniendo la tasa de interés activa fijada en la sentencia, por las razones que expusiera en la sentencia registrada al Tomo XCI sentencias, registro 2806 folios 188/192 in re "González, Dora Cecilia c/ Cooperativa de Trabajo Taxi Coop Ltda. s/ laboral" que menciona mi colega entre otros muchos.

Coincido en que se debe denegar el recurso diferido de fs. 1192 por no haber sido mantenido conforme se explica en el considerando IV.

Coincido también en admitir los restantes agravios en la medida otorgada por el primer votante.

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Albarrán dijo:

VII.- Que adhiero al voto de la Dra. Bard por considerarlo justo y coincidir con intervenciones como subrogante en que debí dirimir la disidencia entre los jueces titulares respecto del tema de la tasa de interés.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Monelos dijo:

VIII.- Que en función de los fundamentos expuestos en mi voto al responder a la primera cuestión propongo al Acuerdo dictar el siguiente pronunciamiento: 1°) Deniéguese el recurso diferido de fs. 1192 por las razones expuestas en el considerando IV. 2°) Admítase el primer agravio y segundo agravio expuestos por la demandada y revóquese parcialmente el 3° punto de la sentencia y rechácese parcialmente la demanda promovida por Marta R. Rosales, Alicia B. Alvarado, María A. Bertomeu Navarro, Juan Borquez Velázquez y Manuel Neri Vázquez contra la Empresa Antonio Barillari S.A. en concepto de indemnización por despido incausado, preaviso, SAC sobre preaviso, y admítase la excepción de pago de fs. 1149 y vta. que tiene carácter de pago parcial conforme pericia contable de fs. 1658/1659 para lo cual oportunamente se deberán tener en cuenta los pagos mencionados y descontarlos del total. 3°) Admítase el tercer agravio y limitase el derecho del actor Héctor Raúl Argota a percibir únicamente los haberes de la primera y segunda quincena de septiembre y primera de octubre de 2008, rechazando la pretensión de cobrar haberes posteriores por aplicación del último párrafo del art. 209 de la LCT. 4°) Admítase el cuarto agravio y modifíquese la sentencia en crisis disponiendo que sobre los créditos se calcularán los intereses a la tasa pasiva promedio mensual que determina el Banco Central de la República Argentina. 5°) Atendiendo al quinto agravio, difiérase el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 5° del resuelvo de la sentencia en crisis. 6°) Confirmarla en todo lo demás que fuera materia de agravios. Las costas de la

instancia en el orden causado por no haber existido oposición (art. 68 segundo párrafo del CPCC). 7°) Téngase presente la reserva del caso federal formulada a fs. 1707 vta. 8°) Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelva al Juzgado de origen.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Dra. Bard dijo:

IX.- En atención a la disidencia expuesta propongo a mi vez en dictar el siguiente pronunciamiento: 1°) Deniéguese el recurso diferido de fs. 1192 por las razones expuestas en el considerando IV. 2°) Admítase el primer agravio y segundo agravio expuestos por la demandada y revóquese parcialmente el 3° punto de la sentencia y rechácese parcialmente la demanda promovida por Marta R. Rosales, Alicia B. Alvarado, María A. Bertomeu Navarro, Juan Borquez Velázquez y Manuel Neri Vázquez contra la Empresa Antonio Barillari S.A. en concepto de indemnización por despido incausado, preaviso, SAC sobre preaviso, y admítase la excepción de pago de fs. 1149 y vta. que tiene carácter de pago parcial conforme pericia contable de fs. 1658/1659 para lo cual oportunamente se deberán tener en cuenta los pagos mencionados y descontarlos del total. 3°) Admítase el tercer agravio y limitase el derecho del actor Héctor Raúl Argota a percibir únicamente los haberes de la primera y segunda quincena de septiembre y primera de octubre de 2008, rechazando la pretensión de cobrar haberes posteriores por aplicación del último párrafo del art. 209 de la LCT. 4°) Rechácese el cuarto agravio y confírmese la tasa de interés establecida en la sentencia 5°) Atendiendo al quinto agravio, difiérase el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 5° del resuelvo de la sentencia en crisis. 6°) Confirmarla en todo lo demás que fuera materia de agravios. Las costas de la instancia en el orden causado por no haber existido oposición (art. 68 segundo párrafo del CPCC). 7°) Téngase presente la reserva

del caso federal formulada a fs. 1707 vta. 8°) Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelva al Juzgado de origen.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Albarrán dijo:

X.- Que en función de mi voto a la primera cuestión adhiero al voto de la Dra. Bard.

Por ello se dicta la siguiente sentencia:

CALETA OLIVIA, 2 de marzo de dos mil veinte.

Y CONSIDERANDO:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcripto precedentemente, resultado de la votación, citas legales y jurisprudenciales y lo dispuesto por el art. 44 de la ley 1 Orgánica del Poder Judicial la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial

F A L L A:

1°) Deniéguese el recurso diferido de fs. 1192 por las razones expuestas en el considerando IV.

2°) Admítase el primer agravio y segundo agravio expuestos por la demandada y revóquese parcialmente el 3° punto de la sentencia y rechácese parcialmente la demanda promovida por Marta R. Rosales, Alicia B. Alvarado, María A. Bertomeu Navarro, Juan Borquez Velázquez y Manuel Neri Vázquez contra la Empresa Antonio Barillari S.A. en concepto de indemnización por despido incausado, preaviso, SAC sobre preaviso, y admítase la excepción de pago de fs. 1149 y vta. que tiene carácter de pago parcial conforme pericia contable de fs. 1658/1659 para lo cual oportunamente se deberán tener en cuenta los pagos mencionados y descontarlos del total.

3°) Admítase el tercer agravio y limitase el derecho del actor Héctor Raúl Argota a percibir únicamente los haberes de la primera y segunda quincena de septiembre y primera de octubre de 2008, rechazando la pretensión de cobrar haberes posteriores por aplicación del último párrafo del art. 209 de

la LCT.

4°) Rechácese el cuarto agravio y confírmese la tasa de interés establecida en la sentencia

5°) Atendiendo al quinto agravio, difiérase el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 5° del resuelvo de la sentencia en crisis.

6°) Confirmarla en todo lo demás que fuera materia de agravios. Las costas de la instancia en el orden causado por no haber existido oposición (art. 68 segundo párrafo del CPCC).

7°) Téngase presente la reserva del caso federal formulada a fs. 1707 vta.

8°) Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelva al Juzgado de origen.

GRISELDA I. BARD
Jueza de Cámara

MARIO A. ALBARRÁN
Juez de Cámara subrogante

HUMBERTO EDUARDO MONELOS
Juez de Cámara- presidente

ANTE MI:

CAROLINA M. LIMA
Secretaria de Cámara